

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Dando normas acerca de la circulación de los minerales declarados de interés militar.

Excmos. Sres.: Creado por Ley de 11 de julio último el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, al que se hallan atribuidas las más extensas competencias en relación con tales productos, precisase dotar a este organismo de los medios para que en todo momento pueda conocer las existencias y movilizaciones que de los mismos se hagan, y por ello esta Presidencia se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las sustancias minerales declaradas de interés militar por Ordenes de 16 de septiembre y 29 de octubre de 1941, para poder circular fuera de los límites de la mina o coto minero de que se hayan extraído, deberán ir provistas, además de la guía que previenen los artículos 70 al 80 del vigente Reglamento de Tributación Minera de 23 de mayo de 1911, de otra guía especial sellada y firmada por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

Artículo 2.º A igual requisito quedarán sometidos los minerales que en lo sucesivo se declaren de interés para la defensa nacional.

Artículo 3.º Toda partida mineral que durante su transporte, sea cual fuere la clase de éste, no fuere provista de los documentos a que se refiere el artículo 1.º, será considerada como de tránsito clandestino, incautada y puesta a disposición del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, sin perjuicio de las responsabilidades en que,

conforme a las Leyes vigentes, puedan hallarse incursos los contraventores de lo que en la presente Orden se dispone.

Artículo 4.º Se faculta al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar para que, de acuerdo con la Dirección General de Minas y demás Autoridades u organismos, establezca las bases para el más eficaz cumplimiento de lo que en esta Orden se preceptúa.

Artículo 5.º Las instrucciones para la utilización de las guías, a fin de que sean conocidas por los mineros a quienes afecta, estarán expuestas en todas las Jefaturas de los Distritos Mineros a partir del día 1.º de abril próximo, y el uso de tales guías será obligatorio a contar desde dicha fecha.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres...

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 81, de fecha 22 de marzo de 1942).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Resolviendo se consideren divididos los suministros en orden al establecimiento de las acometidas en instalaciones eléctricas en los tres grupos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 12 de febrero de 1940 marcaba una orientación oficial para establecer la participación de las Empresas eléctricas y de sus abonados en el pago de los gastos ocasionados para realizar las acometidas en las instalaciones eléctricas en las zonas rurales.

La intervención del Estado en los servicios eléctricos aconseja fijar también normas reglamentando la forma en

que se autorice la cooperación económica de los abonados en los gastos de las acometidas que se efectúen en las zonas urbanas y en aquellas otras zonas conceptuadas como de rápida expansión de las poblaciones, en las que exista un tendido primario de distribución.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Se consideren divididos los suministros, en orden al establecimiento de las acometidas, en los tres grupos siguientes:

a) Zonas en las cuales se halle establecida una red amplia de distribución correspondiente a los núcleos urbanos poblados.

b) Zonas de expansión de población donde exista un tendido primario de distribución o en las que en plazo breve sea previsible un consumo rentable para las Empresas.

c) Zonas suburbanas o rurales alejadas del núcleo de población, servidas por la Empresa, y a cuya proximidad lleguen los extremos de sus redes de distribución o líneas de alta tensión.

Los casos comprendidos en el último grupo se resolverán a base de la orientación que establece la Orden ministerial de 12 de febrero de 1940.

En los casos comprendidos en los grupos a) y b) se aplicarán las normas que establecen las cláusulas siguientes.

Segundo. Las Empresas que no se hallen expresamente autorizadas por tarifas oficialmente aprobadas para el cobro de acometidas y no vengán aplicándolas con carácter general desde fecha anterior al 14 de agosto de 1920 deberán sufragar íntegramente los gastos de las acometidas para los suministros de alumbrado o consumo doméstico, si éstos se encuentran comprendidos en el primero o segundo de los grupos citados, correspondiendo a las Delegaciones de Industria, en caso de discrepancia entre abonados y Empresas, el determinar el grupo a que corresponde el abonado en cuestión.

Tercero. En los suministros en los que el importe de las obras de acometida sea tal que el consumo mensual probable del presunto abonado y la duración del suministro que se solicita no tengan importancia suficiente para llegar a la amortización en plazo de diez años de dichos gastos, la Delegación de Industria respectiva podrá autorizar a la Empresa para exigir al abonado que deposite a favor de la misma una cantidad a determinar por dicho organismo, como anticipo de los gastos que excedan a los que se estiman como normales de acometida.

La Empresa vendrá obligada a practicar en las facturaciones de los consumos de estos abonados los descuentos que entre el 10 y 50 por 100 fije la Delegación de Industria respectiva hasta amortizar totalmente la cantidad depositada.

En todos los casos deberá ser previamente intervenida y autorizada por la Delegación de Industria la propuesta de cooperación económica del abonado que la Empresa suministradora hubiere redactado para cada caso particular.

Cuarto. Las normas que se dicten al citado fin serán de aplicación, con carácter general, para toda España. Las Empresas vendrán obligadas a declarar ante las Delegaciones de Industria, uniendo a esta declaración los antecedentes precisos, si tienen o no establecidas y aprobadas legalmente condiciones de pago de acometidas con anterioridad al 14 de agosto de 1920, a fin de que puedan recabar la previa autorización oficial para su aplicación, si así procede.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1942. — P. D., Juan Granell.
Ilmo. Sr. Director General de Industria.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 81, de fecha 22 de marzo de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.359

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circulares

Habiendo interesado el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, para el más exacto cumplimiento del Decreto de 13 de diciembre de 1938, que en su artículo 2.º prescribe que deberán fusionarse en la Organización Nacional de Ciegos cuantas entidades de cualquier carácter se dediquen a problemas relacionados con los no videntes, y al objeto de refundir todas esas instituciones, se ordena por la presente a todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en el improrrogable plazo de diez días remitan a este Gobierno Civil una relación de los Centros e Instituciones protectoras de ciegos sostenidas con fondos de los presupuestos municipales, expresando las cantidades a que ascienden las consignaciones señaladas a cada una de las Instituciones de que queda hecho mérito, caso de existir alguna Institución en las condiciones señaladas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 25 de marzo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 1.361

En virtud de órdenes recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quedan suspendidos todos los espectáculos públicos, incluyendo cabarets y establecimientos similares, desde las doce de la noche del próximo Miércoles Santo hasta las doce del mediodía del sábado Santo, sin otra excepción que los conciertos sacros u otros actos de índole análoga, para cuya celebración habrá de obtenerse previamente la oportuna autorización.

Zaragoza, 25 de marzo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 1.375

«DIA DE LA CANCION»

Circular

El día 1.º de abril próximo, y coincidiendo con la Fiesta de la Victoria, se celebrará en toda España el «Día de la Canción», sobre el que ya llamé la atención de los señores Alcaldes de la provincia por medio de circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con el fin de que prestasen el máximo apoyo y facilidades a los Delegados del Frente de Juventudes, al objeto de dar a la festividad el mayor realce y brillantéz.

A tal efecto, los Ayuntamientos deberán abonar con cargo a la partida de Cantinas escolares los gastos que origine el desayuno que en el expresado día habrá de darse a los escolares que participen en la fiesta.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y consiguientes efectos.

Zaragoza, 26 de marzo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 1.356

Administración de Rentas Públicas de la
provincia de Zaragoza

Contribución de Usos y Consumos

La Orden ministerial de 19 de febrero de 1942 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 4 de marzo siguiente, establece que desde la fecha de su publicación estarán sujetos a la contribución de Usos y Consumos las piezas de fundición de hierro colado obtenidas en los procesos metalúrgicos de segunda fusión. El tipo de gravamen aplicable será el 5 por 100 de los productos que facturen o hayan facturado desde la indicada fecha.

Los contribuyentes a quienes afecta deberán presentar dentro del actual mes la declaración de industria que previene el número 21 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 y llevar los libros registros de facturas por operaciones al contado y a plazo que cita el número 22 de la misma Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 ya citada.

Al mismo tiempo se les advierte la obligación que les impone el número 23 de la misma Orden ministerial de presentar en esta Oficina, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración ajustada al modelo número 2 de la tarifa tercera de esta contribución. La primera declaración se presentará en el próximo mes de abril, con las operaciones correspondientes al período de 4 al 31 del actual mes de marzo.

Zaragoza, 24 de marzo de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 1.357

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De interés para los fabricantes de licores

Se pone en conocimiento de los fabricantes de licores que no hayan enviado a esta Comisaría de Recursos la declaración jurada que más abajo se indica, que de no tener entrada en este registro antes del día 5 de abril próximo serán excluidos de los cupos que pudieran corresponderles.

Declaración jurada.—Se indicará en ella producción de los años 1940 y 1941, especificando clases dulces y secas e indicando fórmulas de fabricación en las que se detallen proporción de azúcar por litro de producto y graduación alcohólica del mismo.

Zaragoza, 24 de marzo de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 1.352

Junta Provincial de Primera Enseñanza
de Zaragoza

«DÍA DE LA CANCIÓN»

Por orden de la Secretaría General del Movimiento, de fecha 20 de febrero próximo pasado, instituyendo los días conmemorativos del Frente de Juventudes, se ha creado el «Día de la Canción», que, coincidiendo con el día de la Victoria, se habrá de celebrar el día 1.º de abril de cada año en toda España.

Esta Junta Provincial de Primera Enseñanza ruega encarecidamente a todas las Juntas municipales de Educación primaria, así como a todos los Maestros y Maestras de las escuelas nacionales y escuelas y colegios privados de esta provincia, que presten su más entusiasta colaboración y ayuda en la labor que los Delegados del Frente de Juventudes han de desarrollar para la organización de los actos que en tan memorable fecha han de celebrarse en todos los pueblos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1942.—El Presidente de la Junta, Carlos Riba.

Núm. 1.353

Jefatura de Aguas de la Cuenca
del Ebro

Notas-avances

D. César Ortega Lozano, como apoderado de doña Rufina Ana Rollán, solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizando en el río Piedra, con presa estribada en jurisdicción de Ateca, partida de «Bodeguillas», con salto de 3'30 metros de altura, con destino a usos industriales.

Asimismo y con igual carácter y representación solicita la de otro aprovechamiento de iguales características que el anterior en la misma partida y término municipal derivado por la misma presa con destino a sus usos industriales también.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra estos aprovechamientos en un plazo de veinte días consecutivos a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, ante esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida General Mola, 26, 1.º)

Zaragoza, 21 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 1.354

D. César Ortega Lozano, como apoderado de don Juan Pablo Renieblas Liste, que a su vez actúa como representante legal de su esposa, D.ª Cecilia Llorente Aguilar, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizando dicha señora del río Jalón, derivadas en término de Monreal de Ariza (Zaragoza), partida «El Chorrillo o Valdelascasas», con salto de 8 metros de altura, con destino a usos industriales, fundamentando su derecho en la prescripción acreditada por información posesoria.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927 puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra este aprovechamiento en un plazo de veinte días consecutivos a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, ante esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida General Mola, núm 26, 1.º)

Zaragoza, 21 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 1.355

D. Félix Gómez Serrano, propietario de un molino enclavado en jurisdicción municipal de Torrijos de la Cañada (Zaragoza), solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas del que vie-

ne utilizando de aguas derivadas del río Manubles, con presa estribada en dicho término municipal, con salto de 7 metros, para el accionamiento de dicho molino.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra este aprovechamiento en un plazo de treinta días consecutivos a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida General Mola, núm. 26, 1.º).

Zaragoza, 21 de marzo de 1942.— El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 1.328

Junta del Canal Imperial de Aragón

Anuncio

Autorizada por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Hidráulicas), la Junta del Canal Imperial de Aragón abre concurso para la ejecución de las obras de consolidación de la presa de Pignatelli sobre el río Ebro, sita en el término de Fontellas (Navarra), cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.177.033'53 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas estarán de manifiesto en las oficinas del Canal Imperial de Aragón (Santa Cruz, 19, Zaragoza), y en el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Hidráulicas, Explotación, Madrid), en las horas hábiles de oficina.

Los concursantes deberán depositar en concepto de fianza provisional, y en la forma establecida en el artículo 2.º del pliego de condiciones particulares y económicas la cantidad de 23.550 pesetas.

El concurso se verificará en las oficinas del Canal Imperial de Aragón (Santa Cruz, 19, Zaragoza), a las trece horas del día 30 de abril de 1942.

El modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso son las siguientes:

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de las obras de consolidación de la presa de Pignatelli sobre el río Ebro, de derivación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

La presentación podrá hacerse, en la forma que se detalla en el artículo 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en este concurso, hasta las trece horas del día 30 de abril de 1942.

Zaragoza, 23 de marzo de 1942.—El Vicepresidente de la Junta del Canal Imperial de Aragón, Tomás Higuera, Marqués de Arlanza.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.304.—Alforque
- 1.324.—Arándiga
- 1.345.—Malón

Admisión de altas y bajas por rústica

- 1.307.—Ambel
- 1.326.—Berdejo
- 1.338.—Monegrillo
- 1.344.—Malón

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

- 1.296.—Burgo de Ebro

Apéndice al amillaramiento

- 1.296.—Burgo de Ebro
- 1.298.—Novallas

Cuentas municipales

- 1.298.—Novallas
- 1.340.—Morata de Jalón

Expedientes de habilitación de créditos

- 1.296.—Burgo de Ebro

Expedientes de suplementos de crédito

- 1.317.—Moyuela

Expedientes de transferencias de crédito

- 1.296.—Burgo de Ebro

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.298.—Novallas
- 1.299.—Borja
- 1.301.—Herrera de los Navarros
- 1.338.—Monegrillo

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 1.298.—Novallas

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 1.317.—Moyuela

Padrón de cédulas personales

- 1.296.—Burgo de Ebro
- 1.297.—Anento
- 1.300.—Perdiguera
- 1.319.—Fuendejalón
- 1.321.—El Buste
- 1.344.—Malón
- 1.346.—Asín

Rectificación al padrón de habitantes

- 1.301.—Herrera de los Navarros
- 1.322.—Sisamón
- 1.347.—Ariza

Repartimiento general de utilidades

- 1.302.—Oseja
- 1.303.—Embida de la Ribera
- 1.306.—Lechón

Recuento general de ganadería

- 1.296.—Burgo de Ebro
- 1.298.—Novallas
- 1.301.—Herrera de los Navarros
- 1.302.—Oseja
- 1.305.—Brea de Aragón
- 1.321.—El Buste
- 1.322.—Sisamón
- 1.323.—Moros
- 1.325.—Malpica de Arba
- 1.338.—Monegrillo
- 1.339.—Gallur
- 1.343.—Aniñón
- 1.344.—Malón
- 1.346.—Asín
- 1.347.—Ariza
- 1.348.—San Martín de Moncayo

ATECA

Núm. 1 342

Ordenado por la Caja de Recluta núm. 43 de Calatayud (Junta de Clasificación y Revisión) el juicio de revisiones correspondiente a esta localidad para el día 7 de abril próximo, a las diez horas, se cita por medio del presente a los mozos de ignorado paradero y declarados prófugos con anterioridad, que seguidamente se citan:

Mozo del reemplazo de 1941: Dionisio Joaquín Pozo Marco; clasificación anterior, prófugo.

Ateca, 24 de marzo de 1942.—El Alcalde, Angel Millán.

CIMBALLA

Núm. 1.261

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cimballa;

Hace saber: Que este Ayuntamiento tiene acordado sacar a concurso por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las plazas de Alguacil voz pública, con el haber anual de 200 pesetas, y la de Guarda municipal de campos, con el de 2.520 pesetas satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, respondiendo este último a los daños cuando no se encuentre dañador.

Los solicitantes habrán de saber leer y escribir correctamente, y sus instancias, escritas de su puño y letra, serán dirigidas a esta Alcaldía, acompañadas de la documentación que se detalla:

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento, expedida por la Alcaldía de la residencia del solicitante.

Certificado de nacimiento que acredite ser mayor de 25 años y menor de 55 el día de la presentación de su instancia.

El orden de prelación que ha de seguirse para dichos nombramientos será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber:

Caballeros mutilados, excombatientes o excautivos.

Caso de que no haya de esta clase de solicitantes, la Corporación se reserva el derecho de elegir entre aquellos individuos sin méritos de guerra que aspiren a los repetidos cargos, quedando los elegidos con carácter de propietarios.

Antes de hacerse el nombramiento se someterán los concursantes a lo dispuesto en el art. 190, párrafo 1.º, de la Ley Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cimballa, 13 de marzo de 1942.—El Alcalde, Juan P. Abad.

POZUELO DE ARAGON

Núm. 1.320

Para su provisión en propiedad, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre de 1939, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando con el mismo carácter, se anuncia a concurso la vacante que existe en este Ayuntamiento y que a continuación se expresa, con los emolumentos y condiciones que también se indican:

Alguacil voz-pública, con el haber anual de 730 pesetas anuales y con la obligación de atender a los servicios de Cementerio, Matadero público, reloj público y vigilancia de industrias callejeras, cobrando por estos servicios 200 pesetas anuales. Tiene casa y luz gratuita.

Las solicitudes, reintegradas en forma, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a ellas justificantes de los méritos que aleguen; advirtiéndose que para la provisión de la plaza se seguirá el orden establecido en el artículo 9.º de la referida Orden.

Pozuelo de Aragón, 20 de marzo de 1942.—El Alcalde, Pascual Bona.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 766.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

"Sentencia núm. 45. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 21 de noviembre de 1941.

Visto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, seguido entre partes, de la una, como demandantes, los cónyuges D. Manuel Blasco Ruiz, labrador, y doña Vicenta Piedrafitá Sancho, sin profesión especial, mayores de edad y vecinos de Pradilla de Ebro, representados por el Procurador D. Genérico Peiré Zoco y dirigidos por el Letrado D. Enrique Jesús Climente y

Pérez, y de la otra, como demandados, los también cónyuges D. Antonio Leza Aguarón, labrador, y doña Sebastiana Lafuente Hernández, dedicada a las labores propias de su sexo, igualmente mayores de edad y de la misma vecindad, a quienes representa el Procurador D. Antonio Enciso Palacio y dirige el Letrado D. Genaro Poza Ibáñez; autos sobre reivindicación de dos fincas rústicas y otros extremos que penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada y en el que es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar.

Aceptando los resultandos de la indicada sentencia recurrida;

Resultando que esa sentencia dictada con fecha 17 de marzo del año actual de 1941 por el Juez de primera instancia del distrito número 3 de Zaragoza, encargado, por prórroga de jurisdicción, del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, termina con la parte dispositiva que dice así:

"Fallo: Que debo declarar y declaro:

Primera. Que con fecha 18 de noviembre de 1938 el señor Registrador de la Propiedad del partido de Ejea de los Caballeros estudió en acatamiento del artículo 87 del Reglamento Hipotecario el edicto que, transcrito en lo necesario, dice así: "Hago saber: Que en este Registro de la Propiedad, y al amparo de la Ley de 21 de junio de 1934 que modificó el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley Hipotecaria, se ha practicado la inscripción de las fincas que se dirán en el tomo 537 del Archivo, al folio 231, finca número 1.260, que literalmente dice así:

Rústica-campo en término de Pradilla de Ebro, partida llamada "El Revolcadero", de extensión superficial 7 hanegas, equivalentes a 50 áreas 6 centiáreas; confrontantes: por Norte, con tierras de doña Vicenta Piedrafitas, viuda de D. Luis Lafuente Hernández (antes D. Francisco Pallarés); por Sur, con la de D. Joaquín Pallarés Herrero (antes Ramón Vicente); por Este, con carretera, y por Oeste, con campo de doña Vicenta Piedrafitas Carcas, viuda de D. Luis Lafuente Hernández (antes Pascual Román Carbonell y herencia de D. Antonio Lafuente Carcas). Doña Petra Hernández Gil, viuda, mayor de edad, adquirió la finca de este número, según se expresa en la escritura que citaré por compra a los cónyuges Antonio Leza Aguarón y Sebastiana Lafuente Hernández, mediante documento privado que éstos le otorgaron en Pradilla de Ebro el 30 de diciembre de 1932. La misma D.ª Petra Hernández falleció en Pradilla de Ebro el 16 de enero de 1933. La Sra. Hernández Gil otorgó su último testamento el 22 de diciembre de 1932 ante el Notario de Tauste D. Santiago Navarro Berdún. En tal testamento, autorizado en Pradilla de Ebro... del remanente de todos sus bienes, muebles y sitios, créditos, derechos y acciones de toda clase habidos y por haber, la testadora nombra e instituye por su única y universal heredera a su citada hija, Sebastiana Lafuente Hernández, con libre disposición y con derecho de representación en favor de su descendencia, consignando en el testamento las fincas que poseía al otorgarlo, entre las cuales no figura ésta y la otra que ahora se inscriben, adquiridas con fecha posterior a la del otorgamiento. La heredera D. Sebastiana Lafuente Hernández, sin profesión especial, y su marido, D. Antonio Leza Aguarón, labrador, que le prestó la licencia marital pertinente, ambos mayores de edad y vecinos de Pradilla de Ebro, otorgaron una escritura el 14 de octubre último ante el Notario de Zaragoza D. José Díez del Corral y Bravo, por la cual adicionan esta finca y otra a relación privada de los bienes de la causante, formalizada y parcialmente inscrita con anterioridad, cuyos dos inmuebles fueron objeto de omisión involuntaria y con relación a los cuales se pide inscripción. En su virtud, habiendo examinado el Registro sin encontrar esta finca inscrita a nom-

bre de persona alguna, la inscribió a favor de D.ª Sebastiana Lafuente Hernández a título de herencia materna y con la salvedad de que esta inscripción no perjudica a tercero hasta pasados dos años a contar desde hoy. Por igual concepto se inscribió al folio 234 de igual tomo la siguiente finca:

1.º Campo en término de Pradilla, partida denominada "El Regollo", de cabida 7 cahices 4 hanegas, o sean 4 hectáreas 22 áreas 11 centiáreas, lindante: por el Norte, con campo de León Lorente (antes Bernardo Lorente); por el Sur, con el de viuda de D. Antonio Lafuente Hernández, mediante camino; por el Este, con camino, y por el Oeste, con monte de Pradilla (antes de Antonio Moncín).

2.º Que es inexistente el contrato de 30 de diciembre de 1932 por el que se supone que los cónyuges D. Antonio Lafuente Aguarón y doña Sebastiana Lafuente Hernández habían vendido las fincas antes reseñadas a doña Petra Hernández Gil.

3.º Que en consecuencia es ineficaz y nula la escritura otorgada en 14 de octubre de 1938 por los consortes mencionados, demandados ante el Notario de Zaragoza D. José Díez del Corral y Bravo, en cuanto adicionan los predios antes aludidos a relación privada de los bienes de la causante Petra Hernández Gil, formalizada con anterioridad por no formar los fundos adicionados parte de dicha señora que sólo ostentaba con ellos el usufructo viudal extinguido con su muerte, por haberlos ella misma adjudicado en nuda propiedad a su hijo D. Luis Lafuente Hernández y no haberlos adquirido con posterioridad por no formar los fundos adicionados parte de dicha señora que sólo ostentaba en ellos el usufructo viudal extinguido con su muerte, por haberlos ella mismo adjudicado en nuda propiedad a su hijo D. Luis Lafuente Hernández y no haberlos adquirido con posterioridad.

4.º Que por tanto son nulas y deben cancelarse totalmente las inscripciones producidas por dicha escritura en el Registro de la Propiedad a favor de D.ª Sebastiana Lafuente Hernández a que hace referencia la declaración primera.

5.º Que doña Vicenta Piedrafitas Sancho es dueña, sin perjuicio del usufructo de viudedad foral correspondiente a doña Vicenta Piedrafitas Carcas, de los dos campos que en su título dominical se describen como en el hecho primero de la demanda y que adquirió legítimamente por herencia testada de su tío D. Luis Lafuente Hernández, que a su vez los heredó sucediendo a su padre, D. Antonio Lafuente Carcas, en méritos, respectivamente, de las escrituras otorgadas en 11 de junio de 1931 y 6 de octubre de 1926.

En su consecuencia, debo de condenar y condeno a los demandados D. Antonio Leza Aguarón y doña Sebastiana Lafuente Hernández a que, pasando por tales declaraciones, entreguen a los demandantes cónyuges D. Manuel Blasco Ruiz y doña Vicenta Piedrafitas Sancho los campos mencionados del "Revolcadero" y del "Regollo", con los frutos, plantaciones y sementeras en ellos existentes y con deducción de gastos útiles y necesarios al cultivo que han de quedar para ser fijados y hacerse efectivos en el período de ejecución de sentencia; se deja sin efecto la posesión que por auto de 1.º de marzo de 1939 se decretó dar por el Juzgado de primera instancia de Ejea a D.ª Sebastiana Lafuente Hernández, y, en su nombre y representación, a su esposo, D. Antonio Leza Aguarón, y que le fué dada el día 3 de los mismos mes y año. Se ordena se ponga en posesión de los campos descritos del "Revolcadero" y del "Regollo" a los cónyuges D. Manuel Blasco Ruiz y doña Vicenta Piedrafitas Sancho, con respeto del usufructo viudal perteneciente a D.ª Vicenta Piedrafitas Carcas; y expídase mandamiento, por duplicado, al señor Registrador de la Propiedad del partido, insertando el fallo de esta sentencia y acompañando las escrituras mencionadas en la declaración

quinta, para que proceda a la cancelación total, como comprendidas en el número tercero del artículo 79 de la Ley Hipotecaria, de las inscripciones a que se contraen las declaraciones primera y cuarta producidas a favor de doña Sebastiana Lafuente Hernández, por la escritura a que hace relación la declaración tercera, inscripciones que con fecha 18 de noviembre de 1938 se practicaron a los tomos, folios y fincas que se indican en el edicto expedido, para la debida publicidad de tales asientos en la declaración primera, y para que se inscriba a favor de doña Vicenta Pedrafitá Sancho la nuda propiedad de los campos reseñados en la declaración quinta, cuyo usufructo de viudedad foral corresponde a D.^a Vicenta Piedrafitá Carcas, derechos solemnemente proclamados por las escrituras públicas acompañadas y eficazmente reconocidos en esta sentencia. Y por último, no ha lugar a las indemnizaciones de daños y perjuicios reclamados, ni a las otras peticiones del suplico a la demanda distintas a las mencionadas, de las que se absuelve a los demandados D. Antonio Leza Aguarón y doña Sebastiana Lafuente Hernández, sin hacer especial condena en costas todas causadas en el juicio;

Resultando que contra esa resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la parte demandada recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo empazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de apelación dichos autos, y personadas a su tiempo ambas partes, se siguió el procedimiento por todos los trámites y se señaló para la vista el día 7 del actual, en que se celebró, con asistencia de dichas partes por medio de sus Procuradores representantes y de sus Letrados dirigentes, éstos últimos, que con sus respectivos informes, solicitaron la revocación y la confirmación del fallo recurrido con imposición de las costas a su contrario;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado también las prescripciones legales de procedimiento.

Aceptados, así bien, los considerandos primero y noveno, inclusive, de la repetida sentencia apelada;

Considerando que los tres requisitos de esencia legalmente imprescindibles para que pueda prosperar una acción reivindicatoria, como la nulidad de esta litis, se dan con perfección en ella, como con extensión, seguida de precisión y acuerdo, se examina y deduce de los seis primeros considerandos aceptados: en primer lugar, porque el dominio de las fincas que se trata de reivindicar a favor de los actores tiene su plena justificación en la adquisición de esos bienes por un justo y legítimo título hereditario demostrado en una serie de transmisiones hereditarias acreditadas por documentos notariales fehacientes, transmisiones que conservan todo su valor y su eficacia, mientras impugnadas en forma y declarada legalmente y por las vías procesales establecidas no sean tenidas por nulas, inválidas o rescindibles, sin que contra aquellos legítimos dominios y posesión de los actores sobre las fincas pueda oponerse el título que esgrimen los demandados, que, aunque también notarial e inscrito en el Registro de la Propiedad, no tiene más fundamento jurídico de la pretendida propiedad de las fincas cuestionadas a favor de éstos que la simple y escueta manifestación unilateral de los propios interesados, sin posible contradicción en el momento del otorgamiento, pero carente de toda base, pues aparte de que no son ellos los llamados a calificar por sí y ante sí la troncalidad de esos bienes, como obstáculos para que las heredase el causante de la afóra; por otro lado, no ha hecho prueba alguna acerca de este punto, aunque no hubiera podido, por no haberse planteado ser objeto de estos debates; ni pueden los demandados justificar su pretendida adquisición, porque no aparece que las fincas en cuestión hayan sido nunca de las personas

que insinúan haberlas transmitido contractualmente a ellos; antes de hacerlo, como afirman sin justificación, a su madre, de quien pretenden haberlas heredado en segundo término, porque la identidad de las fincas reclamadas no sólo se halla probada después de la adaración de la demanda con los testimonios de múltiples testigos, la certificación del Registro de la Propiedad, el acta de posesión de éstos y las afirmaciones de los mismos en sus confesiones judiciales, sino que no ha sido contradicha ni debatida; por último, porque así bien la detentación, tampoco objeto de debate, tiene su más plena justificación en el documento público de la posesión judicial, real, pero sin fundamento jurídico, como queda sentado; y por todo ello es de confirmar cuanto en dichos cuatro considerandos aceptados se sienta y concluye acerca de la existencia y procedencia de la acción reivindicatoria, así como sus consecuencias en el fallo, y por ende, y como lógica secuela, lo que en los también aceptados considerandos séptimo al noveno se estudia, resuelve y traduce en el fallo, acerca de la simulación e inexistencia de los contratos privados en que los demandados quieren fundamentar su título de propiedad, de la nulidad y cancelación consecuentes de la inscripción de esa propiedad en el correspondiente Registro, y de la falta de efecto de la posesión de las fincas en virtud de esa inscripción obtenida;

Considerando que en cuanto a las apreciaciones que se hacen en el décimo de los considerandos de la repetida sentencia recurrida acerca de la concurrencia de la mala fe como determinante del derecho a los frutos, plantaciones y sementeras, si bien es indiscutible la presunción establecida en el artículo 434 del Código Civil a favor de todo poseedor y la incumbencia de probar la mala fe al que la afirma, no es menos cierto que, según el artículo 1.251 del mismo cuerpo legal, las presunciones establecidas por la Ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba; al ser la buena fe un elemento subjetivo, personalísimo, de conciencia, consistente en la firme confianza, en la positiva creencia, en la segura convicción de que se es propietario de la cosa, porque el que se la transmitió también lo era; y de la mera apreciación del juzgador, deducida de los hechos probados en la litis, la concurrencia de ese elemento; en el caso de la presente, si bien es palmario que en ella no se ha hecho prueba directa sobre este punto, también es patente y ostensible que han sobrado elementos probatorios para deducir la simulación de los contratos originarios que se anulan, y esa simulación demuestra con claridad que no podían existir aquellas confianzas, creencias y convicción de ser propietarios por parte de los poseedores; que destruye aquella posesión legal de buena fe; mas como este punto no ha sido objeto de apelación ni de adhesión a ella, en el actual momento procesal la sentencia inferior es intangible en cuanto a él;

Considerando que análogos considerandos cubrían acerca de la apreciación de la culpa o negligencia como básicas de la acción de daños y perjuicios, mas al no haber sido tampoco objeto de apelación ni adhesión, a nada práctico conducirían en cuanto a la alteración de la sentencia;

Considerando que si bien no es posible confundir a efectos procesales la existencia de la mala fe en la posesión con la apreciación de ésta o de la temeridad en la iniciación y prosecución de un litigio o en suposición y sostenimiento, pues son positivamente dables y posibles una y otra independientemente; tampoco este extremo es reformable por las ya expuestas razones y aplicadas a la no condena de costas de la primera instancia;

Considerando que en cuanto a las de este recurso es precepto taxativo del artículo 710 que la sentencia confirmatoria de la inferior ha de contener condena de costas al apelante.

Vistas las disposiciones legales dictadas en la resolución recurrida y en esta sentencia, así como los artículos 700 al 706, 708 al 710, éste en su párrafo primero, y los dos últimos con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931 de la Ley de 7 de julio de 1934, y los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en este juicio por los demandados D. Antonio Leza Aguarón y doña Sebastiana Lafuente Hernández, y en su virtud debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultado de esta sentencia, con expresa condena de las costas de esta segunda instancia a dichos apelantes; mandamos que esta sentencia sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se remitirá certificación literal de ella al Excmo. St. Gobernador civil, y que, acompañados de otra certificación de esta resolución, de la tasación de costas y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime M. Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente certificación que libro y firmo en Zaragoza a once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. — Rafael Ayza.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.334

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario núm. 293 de 1941, sobre estafa, contra Ponciano Fernández Arruga, ha acordado se cite a éste para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber las conclusiones provisionales del Ministerio fiscal, y requerirle para que manifieste si está conforme con la pena que se le pide.

Y para que sirva de citación a dicho procesado, cuyo paradero se ignora, al cual de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, se expide la presente en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Juzgados municipales

Núm. 1.243

ZUERA

«Sentencia.—En la villa de Zuera a 6 de marzo de 1942. El Sr. D. José Cativiela Solán, Juez municipal propietario de este Juzgado; ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos ante el mismo por D. Luis Carreras Peleato, en nombre y representación del Banco Aragonés de Crédito, sucursal de esta villa, y de la otra, y como demandado, por D. Andrés Lop Ferrer, mayor de edad, casado, labrador, vecino de esta villa, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Andrés Lop Ferrer, a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al Banco Aragonés de Crédito, sucursal de Zuera, o a quien su derecho represente, la suma de 400 pesetas, interés legal

de la misma desde la interposición de la presente demanda y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Cativiela» (Rubricado)».

Y para que así conste y para su notificación en forma legal al demandado D. Andrés Lop Ferrer, expido la presente cédula de notificación en la villa de Zuera a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.— El Juez municipal, José Cativiela.— El Secretario, Alfonso Borobia.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.329

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado la póliza núm. 124.621 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Manuel Franco López en 29 de mayo de 1929, se hace público por el presente que si no fuere presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 22 de enero de 1942.—Por El Banco Vitalicio de España: El Director general, Vicente Muntadas.

Núm. 1.336

Comunidad de Regantes (Acequias Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña) de Maella

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 12 de abril en primera convocatoria, a la hora de las cuatro de la tarde, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, y para el 19 del mismo mes, hora y lugar mencionados, en segunda convocatoria, para tratar:

- 1.º Lectura del acta anterior.
- 2.º Memoria anual de 1941.
- 3.º Examen y aprobación de cuentas de 1941.
- 4.º Distribución de las aguas en el corriente año.
- 5.º Tipo de multas contra infractores de riegos.
- 6.º Procedimiento para limpia general de acequias.
- 7.º Propositiones, ruegos y preguntas.

De no concurrir mayoría en primera convocatoria, serán válidos los acuerdos que se tomen en segunda con los partícipes que asistan.

Maella, 21 de marzo de 1942.—El Presidente, Leoncio Catalán.

Núm. 1.358

«La Nationale»

Habiéndose extraviado la póliza de seguro número 413.549, expedida por «La Nationale» en 27 de enero de 1922 sobre la vida de D. Laureano Canales Luzán, se hace público por medio del presente anuncio que si dentro del término de treinta días, a contar de esta fecha, no se presenta reclamación ante la Delegación General para España de la citada Compañía, domiciliada en Madrid (calle Antonio Maura, núm. 16), a justificar su derecho a ella, la referida póliza se tendrá por nula y se expedirá un duplicado de la misma, que será el documento valedero.

Zaragoza, 25 de marzo de 1942.—El Delegado general.

TIP. HOGAR PIGNATELLI